

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso la parte demandada no recorrió el traslado del incidente de nulidad presentado por la parte actora.

Pereira, 30 de septiembre de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Radicación No.: 66001-31-05-001-2017-00228-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luís Alberto Arcila Pérez
Demandados: Colpensiones y Protección S.A.
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Luís Alberto Arcila Pérez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** y la Administradora de Fondos de Pensiones **Protección S.A.**

PUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora en contra del fallo proferido por esta Colegiatura el 9 de noviembre de 2020. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Para mejor proveer, conviene indicar que mediante sentencia del 9 de noviembre de 2020, M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, esta Sala de decisión profirió sentencia de segundo grado revocando por decisión mayoritaria el fallo de primer grado, por medio del cual se declaró la ineficacia del traslado del demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad. Ello en razón a que el proyecto de la ponente original no fue aprobado y, consecuencialmente, el expediente pasó a despacho de la Dra Hoyos Sepúlveda con el fin de que emitiera la decisión con la tesis mayoritaria.

Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante presentó recurso de casación, el cual fue concedido por esta Corporación el 10 de diciembre de 2020. Posteriormente, el 29 de junio de 2021, el togado de la parte actora presentó ante la Corte Suprema de Justicia -aunque dirigida a este Tribunal-, solicitud tendiente a que se declarara nulo el fallo de segundo grado por infringir normas constitucionales y legales, como el artículo 29 de la C.P. o el artículo 280 del CGP, petición que se fundó en que en la providencia emitida por esta Colegiatura el 9 de noviembre de 2020 no hubo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones subsidiarias, las cuales perseguían -en caso de que se negara la declaratoria de ineficacia- el reconocimiento de la indemnización de perjuicios en cabeza de la AFP que originó el traslado de régimen.

En tal sentido, mediante auto del 18 de septiembre de 2021 y previo a admitirse el recurso de casación, el Magistrado a quien fuera asignado el asunto dispuso remitir el expediente a esta Corporación a efectos de que se proveyera lo que en derecho corresponda, aclarándose que una vez cumplido lo anterior, las diligencias volvieran a su despacho para continuar con el trámite del recurso.

Así, una vez recibido el infolio, se trasladó a quien fungiera como ponente de la sentencia mayoritaria, quien, a su vez, lo reenvió a la ponente original por conservar la

competencia para decidir lo pretendido por el representante de la parte actora. Bajo tal devenir se procedió correr traslado a la parte demandada de la nulidad esgrimida por el gestor del pleito, misma que no efectuó pronunciamiento alguno.

2. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si la nulidad planteada por el demandante se encuentra saneada.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Régimen de las nulidades procesales en materia laboral

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, *"por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del citado estatuto procesal.

Aclarado lo anterior, cabe advertir que este régimen de nulidades tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el párrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean **1)** cuando la parte que podía alegarla no lo hizo

oportunamente o actuó sin proponerla, **2)** cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, **3)** cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y **4)** cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

3.2 Nulidad por violación del debido proceso

Pese a la taxatividad de las causales de nulidad, no obstante, no puede dejarse de lado el contenido del artículo 29 superior, cuyo tenor literal establece que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, derecho sobre el cual la Corte Constitucional expuso que puede invocarse como causal de nulidad cuando la prueba en un proceso judicial se obtiene con su vulneración, como lo advirtió en sentencia C-491 de 1995:

“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.”

O cuando no se observa la plenitud de las formas propias de cada juicio, como quiera que se transgrede el debido proceso, como lo explicó en otra oportunidad,

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”.¹

Por otra parte, frente al carácter vinculante de las providencias emitidas dentro

¹ Sentencia T-061 de 2002, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

de un proceso, la Corte Constitucional en sentencia T- 1274 de 2005 indicó:

“La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa”

Más adelante puntualizó la Corte:

“se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.

Por último, concluyó el Alto Tribunal:

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.

3.3 Caso concreto

La nulidad invocada se funda en la transgresión del debido proceso, lo que de entrada permite inferir que la pretermisión en la que se cimenta no está expresamente señalada en las causales del artículo 133 del CGP, correspondiendo a continuación verificar si la misma se incoó dentro de la oportunidad que la misma norma adjetiva dispone.

Para tal efecto conviene precisar que el artículo 133 en su parágrafo señala que *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Igualmente, tiene establecido el segundo inciso del artículo 135 de la misma obra legal que *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

Más adelante decreta el mismo canon que *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".*

En cuanto al saneamiento de las nulidades, señala el artículo 136 del ibidem, en su numeral primero, que la nulidad se considerará saneada *"Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".*

Lo anterior se trae a colación por cuanto los actos y omisiones desplegados por quien ahora propone la presunta nulidad, fueron constitutivos del saneamiento a que hace la norma transcrita.

En efecto, el primero de los actos que debió llevar a cabo el peticionario de la nulidad era el contemplado en el artículo 287 del Código General del Proceso, esto es, el de la solicitud de adición de la sentencia de segundo grado al considerar que se habían dejado de resolver un punto objeto de pronunciamiento; la cual debía plantearse dentro del término de ejecutoria, por disposición categórica de la norma en comento.

No obstante, el profesional del derecho no solo no presentó la solicitud de adición dentro de la ejecutoria del fallo, sino que allegó memorial por medio del cual presentó recurso de casación, de cuyo texto no se extrae que en momento alguno haya hecho referencia las razones en las que funda su nulidad, es decir, pasó por alto la herramienta jurídica que le permite requerir la adición de la sentencia a través de una sentencia complementaria y, además, ejecutó un acto -el escrito en el que propone la casación- por medio del cual convalidó el fallo proferido, mismo que una vez quedó ejecutoriado tuvo efectos vinculantes para esta colegiatura.

Ahora bien, tampoco puede pasarse por alto que, entre el 3 de diciembre de 2020, día siguiente a aquel en el que quedó ejecutoriada la sentencia, y el 29 de junio de 2021, cuando se presentó el escrito de nulidad vía correo electrónico ante la Corte Suprema de Justicia, transcurrieron más de 6 meses, constituyendo ese amplio interregno en un elemento determinante de convalidación.

Por lo brevemente expuesto se rechazará la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte actora y, en su lugar, se dispondrá devolver el expediente a la Corte Suprema de Justicia a efectos de que se continúe el trámite respectivo, en la etapa en la que fue interrumpido.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral No. 1,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. –RECHAZAR la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – En firme esta providencia, devuélvase el expediente ante la Corte Suprema de Justicia para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Con ausencia justificada

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>